

## **REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES**

**NORMA:** Decreto Ejecutivo 1092 publicado en Registro Oficial 351 del 3 de Junio 2008

**REFORMADO:** Decreto Ejecutivo 732 publicado en Registro Oficial 434 del 26 de Abril 2011

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

### **Considerando:**

Que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 del 29 de diciembre del 2007, creó el impuesto a las tierras rurales;

Que es imprescindible establecer las normas que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es atribución del Presidente de la República dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias.

### **DECRETA:**

Expídase el Reglamento para la aplicación del impuesto a las tierras rurales.

**Art. 1.- SUJETOS PASIVOS.**- Para la aplicación de este impuesto será considerado sujeto pasivo, salvo prueba en contrario, aquel que conste registrado como sujeto pasivo del impuesto predial rústico en el catastro municipal correspondiente.

**Art. 2.- ALCANCE TRIBUTARIO DEL IMPUESTO.**- Este impuesto tiene efectos exclusivamente tributarios, por tanto, su pago no es fuente de derechos civiles a favor del sujeto pasivo.

**Art. 3.- BASE IMPONIBLE.**- Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el área del inmueble determinada en el catastro que para el efecto elaborarán los municipios del país conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente, quienes definirán la metodología a seguir a nivel nacional. Dicha información deberá ser remitida de manera anual al Servicio de Rentas Internas durante el mes de enero de cada año, en la forma y plazo que dicha entidad lo establezca. *(Reformado según Decreto Ejecutivo 732 del 11 de Abril de 2011).*

**Art. 4.-** Para efectos de este impuesto se entenderá como producción de la tierra la generada exclusivamente por las actividades provenientes de la agricultura,

acuicultura, ganadería, avicultura silvicultura, caza, pesca, apícolas, cunícolas, bioacuáticos, y cualquier otra actividad primaria a excepción de la explotación de recursos naturales no renovables.

En los casos que como resultado de la aplicación de la deducción establecida en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, de creación de este impuesto, se genere o se incremente una pérdida contable producto de las actividades señaladas en el inciso anterior, la parte equivalente a dicha deducción no tendrá derecho a amortización ni podrá ser compensada con los ingresos generados por otras actividades para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Los bosques privados están exonerados del impuesto, conforme a la Ley. En consecuencia, la aplicación de este impuesto para tierras dedicadas a la actividad silvicultura se realizará a partir del momento en que se inicie la fase extractiva. **(Reforma Decreto Ejecutivo 442)**

**Art. 5.- LIQUIDACION Y PAGO.-** El Servicio de Rentas Internas emitirá los títulos de crédito correspondientes para el cobro de este impuesto en base al catastro respectivo a partir del 1 de febrero de cada año.

El Servicio de Rentas Internas podrá celebrar convenios con los municipios para la recaudación de este impuesto y el mantenimiento y actualización del catastro responsabilidad de los Municipios, será en los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. **(Reformado según Decreto Ejecutivo 732 del 11 de Abril de 2011).**

**Art. 6.- EXONERACIONES.-** Para tener derecho a las exoneraciones, el sujeto pasivo deberá obtener la respectiva certificación del organismo competente que regule las exenciones que consten en la Ley. **(Reformado según Decreto Ejecutivo 732 del 11 de Abril de 2011).**

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** En tanto el Servicio de Rentas Internas no cuente con un catastro nacional debidamente actualizado, los sujetos pasivos declararán y pagarán el impuesto a las tierras rurales hasta el 30 de junio de cada año en las instituciones financieras autorizadas en el formulario que para el efecto el Servicio de Rentas Internas elaborará.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA (Reforma Decreto Ejecutivo 442).-** Los contribuyentes que, a pesar de lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Equidad tributaria, hubieren realizado pagos por concepto del impuesto a las tierras rurales por tierras exoneradas del impuesto, podrán reclamar el pago indebido en la forma prevista en el Código Tributario.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** Los sujetos pasivo que hubieren cancelado intereses y multas por concepto de Impuesto a las Tierras Rurales correspondiente al año fiscal 2010, hasta el 31 de diciembre 2010 inclusive, tendrán derecho a devolución de estos valores por pago indebido, de conformidad con el trámite previsto en el Código Tributario, sin que proceda el cálculo de intereses sobre los valores devueltos por estos conceptos. **(Reformado según Decreto Ejecutivo 732 del 11 de Abril de 2011).**

**DISPOSICION FINAL**.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2008.